

RECONSIDERACIÓN

RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ, SOLICITA QUE SE RECONSIDERE EL ACUERDO DE PLENO 44-1 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

1:04:13 PM

SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PLENO:

Quien suscribe, RICARDO ALBERTO LOMBANA GONZÁLEZ, varón, panameño, mayor de edad, casado, con cédula 8-462-97, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en la Provincia y Distrito de Panamá, Corregimiento de San Francisco, Calle Andrés Mojica, PH GRAN PLAZA, oficina 3 F, lugar donde recibo notificaciones personales y legales, concuro ante su despacho con mi acostumbrado respeto, con la finalidad de que se reconsidere el Acuerdo de Pleno No. 44-1 de 17 de septiembre de 2020.

SUSTENTAMOS NUESTRA SOLICITUD EN LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El día 6 de diciembre de 2019 presentamos en la Secretaría General del Tribunal Electoral la Petición de fecha 5 de diciembre de 2019¹, en la que sustentamos que es fundamental que el Decreto 42 de 2 de diciembre de 2019 garantice la paridad del voto. Esta petición fue reiterada mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2020 toda vez que el término legal de respuesta ya había sido excedido con creces.

SEGUNDO: Es de esta manera que mediante Acuerdo de Pleno 44-1 de 17 de septiembre de 2020, los Magistrados del Tribunal Electoral acuerdan:

... Rechazar la solicitud del Licenciado Ricardo Lombana, como representante legal del partido en formación Movimiento Otro Camino, para que el Pleno del Tribunal Electoral modifique la integración de la Comisión Nacional de Reformas Electorales 2020 (La Comisión), convocada y reglamentada mediante Decreto 42 de 2 de diciembre de 2019, con el fin de establecer la paridad del voto entre los representantes de los ciudadanos electos por libre postulación y del Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales (el Foro), por una parte, y los representantes de los partidos políticos...

TERCERO: Los Honorables Magistrados sustentan su decisión en el hecho de que la Comisión Nacional de Reformas Electorales, convocada en diciembre de 2015

¹ Presentada en la Secretaría General del Tribunal Electoral el día 6 de diciembre de 2019, en la que solicitamos la paridad de voto a los miembros de la Comisión Nacional de Reformas Electorales.

para actualizar y perfeccionar el Código Electoral para las elecciones de mayo de 2019, aprobó en su sesión de 10 de diciembre de 2015 una propuesta presentada por el Foro para instituir la paridad, misma que transcriben en el Acuerdo de Pleno 44-1, y de la que resaltamos el segundo párrafo, a saber:

...La Comisión Nacional de Reformas Electorales estará integrada, con miembros con derecho a voz y voto, en igualdad de representación, de los partidos políticos constituidos y el Foro Ciudadano Pro Reformas Electorales...
(El resaltado del documento original)

CUARTO: Indican los Magistrados en el análisis de nuestra Petición:

...Que la Asamblea Nacional, al analizar el proyecto de ley propuesto por el Tribunal Electoral, que incluyó la precitada norma, decidió eliminar el concepto de paridad aprobado por la Comisión que asistió al Tribunal Electoral a elaborar el proyecto de ley, quedando la norma como aparece en el artículo 128 del Código Electoral...

...Que, en tal virtud, mal puede el Tribunal Electoral introducir en la reglamentación expedida por la Comisión, una norma sobre paridad que ya fue rechazada por la Asamblea Nacional al considerar la creación de este órgano de consulta...

...Que nada impide, sin embargo, que La Comisión vuelva a aprobar dentro del proyecto de ley que debe presentar el Tribunal Electoral para las elecciones de mayo de 2024, una modificación al artículo 128 del Código Electoral para insistir en el concepto de paridad, tal como fuera aprobado en 2015, de modo que la nueva Asamblea Nacional decida si apoya o no tal iniciativa, ahora que la integración ha variado...²

(El subrayado es nuestro)

QUINTO: Si bien respetamos el análisis vertido por los Honorables Magistrados no compartimos su posición, y lo sustentamos en los puntos que detallamos a continuación:

1. Aun cuando los Magistrados no lo mencionan en su Acuerdo de Pleno 44-1, hubiese sido interesante y habría aportado muchos insumos a este análisis, conocer los pormenores de la discusión que se dio en su momento en la Asamblea Nacional sobre el actual artículo 128 del Código Electoral, así como los argumentos vertidos y que sustentaron la eliminación de la frase "...en igualdad de representación..." ya que de haberse indicado en dicha discusión que no se acepta la igualdad de

² Ver Ley 29 de 29 de mayo de 2019 que reforma el Código Electoral.

- representación para limitar la paridad, esto abiertamente iría en contra de la igualdad en la participación política³.
2. Ahora bien, al margen de la discusión que se haya dado en la Asamblea Nacional, en nuestra opinión, la redacción actual del artículo 128 del Código Electoral no implica que se rechace el concepto de paridad de manera tácita. Muy por el contrario, lo que hace es no ponerle límites a la facultad de "Reqlamentar la Ley Electoral, interpretarla y aplicarla, y conocer de las controversias que origine su aplicación."
 3. Es de esta manera que, a nuestro leal entender, no existe ningún impedimento para que los señores magistrados interpreten el actual artículo 128 del Código Electoral y lo reglamenten garantizando la libertad, honradez y eficacia del sufragio, en igualdad de condiciones y garantizando la participación política. Es decir, el hecho de que los Magistrados del Tribunal Electoral reglamenten la paridad en desarrollo de una norma legal como el artículo 128 del Código Electoral, que no le pone mayores limitaciones a la Comisión Nacional de Reformas Electorales que el "estar [...] integrada por miembros con derecho a voz y voto...", no los haría transgredir su texto.
 4. No sería la primera vez que los Honorables Magistrados interpretan y reglamentan, atendiendo su facultad constitucional, la conformación de la Comisión Nacional de Reformas Electorales⁴, y tampoco sería la primera vez que interpretan y reglamentan artículos específicos del Código Electoral actual, como hicieron por ejemplo con los artículos 10 y 11⁵, 72⁶, 229⁷, 299 y 300⁸, solo por mencionar algunos. Y en ninguno de estos casos, nos parece que los Honorables Magistrados hayan analizado o tomado en cuenta, al momento de reglamentar, cuál fue el trasfondo o análisis que en su momento tuvo el artículo reglamentado del actual Código Electoral en la Asamblea Nacional.

³ Para ilustrar más este punto, recomendamos leer el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos YATAMA vs NICARAGUA, https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=268 y las Observaciones Generales 18 y 25 del Comité de Derechos Humanos, relacionadas con la aplicación de los artículos 2, 25 y 26 del Pacto de Derechos Civiles y Politicos, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html.

⁴ Interesante analizar las reglamentaciones que han emitido los Honorables Magistrados de Tribunal Electoral respecto a la Comisión Nacional de Reformas Electorales, a saber: Decreto 4 de 23 de febrero de 1995 (Boletín 901 de 16 de marzo de 1995), Decreto 52 de 28 de diciembre de 1999 (Boletín 1,431 de 4 de enero de 2000), Decreto 28 de 9 de diciembre de 2009 (Boletín 2,874 de 11 de diciembre de 2009), Decreto 43 de 11 de diciembre de 2014 (Boletín 3,706 A de 26 de diciembre de 2014) y Decreto 42 de 2 de diciembre de 2019 (Boletín 4629 de 3 de diciembre de 2019).

⁵ Decreto 53 de 8 de octubre de 2018.

⁶ Decreto 44 de 11 de septiembre de 2018.

⁷ Decreto 29 de 24 de mayo de 2018.

⁸ Decreto 14 de 27 de marzo de 2018.

5. Aunado a lo anterior, reiteramos lo señalado en los puntos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO de nuestro escrito de reiteración de la Petición de 5 de diciembre de 2019, cuando nos referimos a la decisión tomada por la Comisión Nacional de Reformas Electorales el día 10 de septiembre de 2020, a saber:

...**QUINTO:** Analizando objetivamente la decisión tomada en el Acuerdo antes mencionado, consideramos que en ningún momento la mayoría calificada aprobada por la Comisión contraviene el artículo 128 del Código Electoral. Es más, por el contrario, la Comisión Nacional de Reformas Electorales, de manera autónoma, por mayoría, decidió utilizar el concepto de mayoría calificada, el cual consideramos incluido bajo el concepto amplio de mayoría, dispuesto en el artículo 128.

SEXTO: A pesar que consideramos que la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Reformas Electorales no contraviene el artículo 128 del Código Electoral, como lo ha interpretado el Tribunal Electoral y que, por lo tanto, consideramos un desacierto la decisión del Pleno, es importante advertir que lo que se está buscando es una herramienta que dé mayor participación democrática en la Comisión, a través de un derecho al voto más equitativo.

SÉPTIMO: Respecto a la participación política, consideramos oportuno destacar el artículo titulado **PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS** publicado por en la Revista IIDH⁹. En esta publicación se indica que en "...las democracias modernas la participación política, tal como ha sido definida, es en sí misma considerada como un derecho fundamental, y en tal sentido aparece reconocida expresamente tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (literal "a" del Artículo 23), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (literal "a" del Artículo 25)". Por otro lado se indica que existe consenso en definir como participación política a "todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal".

OCTAVO: Atendiendo a lo antes expuesto y tomando en consideración que el Tribunal Electoral tiene el deber de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio, así como reglamentar, interpretar y aplicar la ley electoral, a lo que adicionamos en igualdad de condiciones y garantizando la participación política, **reiteramos, tal como hicimos en nuestra Petición de fecha 5 de diciembre de 2019¹⁰, que**

⁹ Revista IIDH, Año 2001-2002, Número 34-35, Participación política y derechos humanos, José Enrique Molina Vega, Carmen Pérez Baralt (15-77).

¹⁰ Presentada en la Secretaría General del Tribunal Electoral el día 6 de diciembre de 2019, en la que solicitamos la paridad de voto a los miembros de la Comisión Nacional de Reformas Electorales.

es fundamental que el Decreto 42 de 2 de diciembre de 2019 garantice la paridad del voto.

NOVENO: Tomando en consideración la decisión tomada por Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral, es preciso recordar e insistir que el Tribunal Electoral tuvo y aún tiene la oportunidad de demostrar que está a favor de un voto más democrático en la Comisión Nacional de Reformas Electorales, pues es al Tribunal al que le corresponde convocarla y estipular quiénes tienen derecho a voto y quiénes sólo a voz, así como quiénes forman parte de la Comisión. Y esta oportunidad existe pues desde diciembre de 2019 tienen pendiente decidir sobre una petición que presentamos y, lamentablemente, los Magistrados no han respondido...

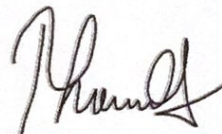
SOLICITUD:

Señores Magistrados del Tribunal Electoral, atendiendo a todos los argumentos antes esbozados, solicitamos respetuosamente que reconsideren la decisión adoptada mediante ACUERDO DE PLENO 44-1 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Código Electoral, y demás normas concordantes.

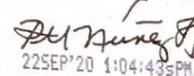
Panamá, 21 de septiembre de 2020

De los señores Magistrados,



**RICARDO ALBERTO LOMBANA
GONZÁLEZ**
Cédula 8-462-97

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL



22SEP'20 1:04:43PM

Lcda. Raquel María Nuñez Ferrer
Subsecretaria General
Tribunal Electoral